

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 19º Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19296-2023
CARATULADO : GANA/FISCO DE CHILE - CONSEJO

Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco

VISTOS:

Con fecha 20 de noviembre del 2023, comparece **doña María Alejandra Arriaza Donoso**, abogada, domiciliada en Avenida Portugal N°333, torre 23, oficina 3, comuna de Santiago, en representación de **don Héctor Eduardo Gana Sandoval**, cesante, domiciliado en calle Ríos de Chile N°2845, comuna de Maipú, y viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del **Fisco de Chile**, representado legalmente por **el Presidente del Consejo de Defensa del Estado**, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg, ambos con domicilio en calle Agustinas N°1225, piso 4, comuna de Santiago, Región Metropolitana, a fin que sea acogida y se condene a la demandada al pago de la suma de **\$200.000.000.-**, o en su defecto la suma que el Tribunal estime en justicia, más reajustes e intereses y costas.

Con fecha 11 de diciembre del 2023, la parte demandada fue notificada en forma personal subsidiaria de la demanda.

Con fecha 02 de enero del 2024, comparece la demandada e interpone excepción dilatoria de ineptitud del libelo.

Con fecha 06 de enero del 2024, la demandante evacúa traslado, solicitando el rechazo de la excepción dilatoria.

Con fecha 02 de febrero del 2024, se rechazó la excepción dilatoria.

Con fecha 14 de febrero del 2024, la demandada evacúa la contestación de la demanda.

Con fecha 04 de marzo del 2024, se tiene por evacuada la contestación de la demanda y se confiere traslado a la réplica.

Con fecha 11 de marzo del 2024, la demandante evacuó el trámite de la réplica.

Con fecha 12 de abril del 2024, se tuvo por evacuado el trámite de la réplica y se confirió traslado a la dúplica.

Con fecha 19 de abril del 2024, se evacuó el trámite de la dúplica.

Con fecha 30 de abril del 2024, se tuvo por evacuado el trámite de la dúplica y se recibió la causa a prueba, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 25 de noviembre del 2024, se citó a las partes a oír sentencia.



Foja: 1

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, comparece doña María Alejandra Arriaza Donoso, abogada, en representación de don Héctor Eduardo Gana Sandoval, y viene en interponer demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado por el Consejo de Defensa del Estado, representado legalmente por el Presidente del Consejo de Defensa del Estado, don Raúl Sergio Letelier Wartenberg.

I. Hechos

Relata que el día 10 de diciembre de 2019, don Héctor Gana Sandoval, de entonces 35 años, concurrió a una manifestación pacífica en la Plaza Italia, con ocasión de la conmemoración del Día Internacional de los Derechos Humanos. Alrededor de las 20:30 horas se desplazó hacia calle Ramón Corvalán con calle Carabineros de Chile, comuna de Santiago, y en el momento en que el demandante auxiliaba a una persona herida, se percató que funcionarios de Carabineros lanzaban disparos hacia ellos con sus carabinas lanza gases, y, acto seguido, recibió el impacto de una bomba lacrimógena en la zona posterior de su cráneo, cayendo de inmediato al suelo con pérdida de conciencia, golpeando su rostro contra el pavimento.

Indica que la víctima fue rodeada por otros manifestantes rápidamente para protegerlo, ya que los funcionarios de Carabineros apostados en el lugar, continuaban lanzando elementos disuasivos al cuerpo de las personas. En el lugar se apersonó un equipo de salud que le prestó los primeros auxilios y lo llevaron hasta un puesto de salud ubicado afuera del Cine Arte Alameda. Finalmente fue trasladado de urgencia hasta el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (Ex posta central), ingresando a dicho establecimiento a las 20:57 horas. El señor Gana presentó un “TEC C/FX DE CRANEO”, siendo hospitalizado de inmediato en la UCI para estabilizarlo.

En la madrugada, continúa, el demandante se descompensó y debió recibir maniobras de reanimación, siendo ingresado a pabellón a las 3:30 horas del día 11 de diciembre. La cirugía se extendió hasta las 8:30 horas del mismo día, y don Héctor Gana quedó internado en la UCHI del Hospital, con riesgo vital, siendo diagnosticado con hundimiento craneal.

Señala que el demandante estuvo un mes en coma, tiempo en el cual estuvo intubado. Cuando despertó, no tenía recuerdos de nada y poco a poco fue recuperando la memoria, trabajo paulatino y frustrante.

Refiere que fue operado de la cabeza y del abdomen, siendo dado de alta a los dos meses de su agresión, y debió ser re-hospitalizado en octubre de 2020 por una convulsión que le provocó trauma facial, siendo sometido a una nueva cirugía de la cabeza, realizando una craneoplastia, por la cual permaneció hospitalizado por tres meses en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública, lugar en el cual continuó con sus controles médicos. Posteriormente, fue derivado a controles neurológicos en el Hospital El Carmen, ya que quedó con epilepsia secundaria, problemas de memoria y otros daños neurológicos asociados al impacto de la lacrimógena recibido.

II. Daño moral

Indica que como consecuencia de la falta de servicio en que incurrió Carabineros al disparar la bomba lacrimógena directamente al cuerpo de su representado, este sufrió daño moral que afectó las distintas esferas de su vida, quebró su proyecto vital y afectó sus relaciones familiares, laborales y sociales.



Foja: 1

Sostiene que el demandante sufrió evidente dolor físico y emocional, el primero causado por un gran dolor al momento de recibir el impacto del proyectil en su cabeza, también padeciendo dolor en las cirugías de cráneo y abdomen, y durante su rehabilitación.

El segundo daño, refiere, es más profundo, ya que la agresión dejó secuelas en su ámbito psicológico. Este hecho ilícito del cual su representado fue víctima, marcó un antes y un después en su vida, y, de acuerdo a sus propias palabras, *“mi vida dio un giro en 180° grados, y no para bien producto del disparo propinado sin ninguna humanidad por parte de Carabineros”*.

Señala que a consecuencia del disparo, el demandante resultó con epilepsia de manera permanente, además de presentar náuseas y vómitos a diarios. Asimismo, presenta una deformidad notoria, ya que quedó con asimetría entre ambos lados de la cabeza por hundimiento parietal derecho, cicatriz quirúrgica de 3 centímetros de traqueostomía en la cara anterior del cuello, cicatriz frontoparieto temporal derecha de 36 centímetros y una cicatriz abdominal media supra e infraumbilical de 20 centímetros, por laparatomía.

Agrega que el actor no puede manejar ya que, debido al disparo recibido, se afectó considerablemente su capacidad visual y motriz. También tuvo que aprender a realizar las actividades más cotidianas o elementales que puede realizar una persona, y debió ser auxiliado con su higiene, cuestión que fue humillante para su representado y para su independencia.

En cuanto a su personalidad, indica que sufrió una alteración de ésta. El demandante era una persona alegre, activa y deportista, más hoy no puede realizar sus actividades cotidianas, ya no puede participar en el equipo de básquetbol y le duele ver la tristeza de su hijo, de su madre y amigos, quienes sufren por su estado de salud y por los continuos ataques de epilepsia.

Su autoestima disminuyó considerablemente, continúa; el demandante no ha podido reinsertarse en el mundo laboral ni retomar sus estudios en INACAP, debido a las secuelas que le causó el disparo, presentando problemas de memoria, sumado a los mareos y los vómitos que son una constante en su diario vivir.

En el ámbito afectivo, indica, el actor teme no poder volver a tener una pareja, ya que se pregunta *“¿Quién se fijará en mí, o en lo que quedó de mí?”*; sus cicatrices y deformidad le atormentan día a día y le recuerdan lo vivido.

Arguye que el daño causado a su representado es de gran cuantía y de carácter permanente, y que, por tanto, y en atención a las circunstancias especiales del caso, demandan la suma de \$200.000.000 por concepto de daño moral, o la suma que se estime en justicia.

III. Fundamentos de derecho

Conforme a los lamentables hechos vertidos en esta demanda, sostiene, fluye claramente que el Estado de Chile es responsable por falta de servicio por los actos realizados por Carabineros de Chile, en el ejercicio de sus funciones, en contra de don Héctor Gana Sandoval.

1. Fundamento Constitucional de la responsabilidad del Estado



Foja: 1

Expone que la responsabilidad de la administración del Estado tiene como base distintas disposiciones constitucionales. En primer lugar, se debe tener en cuenta lo señalado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, los cuales señalan:

“Artículo 6.- Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.

Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.

La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”

“Artículo 7º.- Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley. Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.

Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”

Sostiene que el artículo 38 de la Constitución Política de la República es la piedra angular de nuestro ordenamiento jurídico, respecto a la responsabilidad de la administración del Estado, al disponer, en su inciso segundo, que *“cualquier persona que sea lesionada en sus derechos por la administración del estado, de sus organismos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado un daño.”*

A) Fundamento legal de la responsabilidad de la administración del Estado

Señala que las normas constitucionales deben ser complementadas por los artículos 4, 21 y 42 de la Ley N°18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado.

Sostiene que, si bien a estas alturas resulta indubitado que los daños causados por funcionarios de las Fuerzas Armadas y de Orden constituyen falta de servicio, existían ciertas dudas respecto a si se trataba de un régimen de responsabilidad que emanaba del derecho público o bien, se trataba de un régimen que procedía desde las reglas del Código Civil. Aquella discusión se producía en atención al tenor del artículo 21 inciso 2° de la LBGAE. No obstante, la jurisprudencia más reciente de la Excelentísima Corte Suprema ha sido reiterativa en señalar que el régimen de responsabilidad, en estos casos, emana del derecho público y del artículo 4 de la referida ley. Un ejemplo de aquello es el fallo dictado por la Excm. Corte Suprema con fecha 27 de septiembre de 2021, rol N°44150-2020, la cual expuso: *“Primero: Que, para resolver la suerte de la apelación interpuesta por la actora en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, resulta indispensable adoptar posición, preliminarmente, sobre el estatuto aplicable a la responsabilidad perseguida respecto del Estado Chile, por una omisión cometida por funcionarios del Hospital Naval de Talcahuano, dependiente de la Armada de Chile. Segundo: Que, como esta Corte Suprema ha tenido la oportunidad de desarrollar en extenso en oportunidades anteriores, a la hora de establecer el estatuto aplicable a la responsabilidad del Estado por hechos de las Fuerzas Armadas se debe destacar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 18.575 no afecta la disposición del*



Foja: 1

artículo 4º, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1º del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública.

En efecto, las normas excluidas de consideración respecto de tales instituciones están referidas a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad, dado que el mencionado artículo 4º dispone: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”; Administración del Estado que, entre quienes la constituyen, se encuentran las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.”, misma conclusión se observa en fallo dictado por la Excma. Corte Suprema en causa Rol C-35.370-2021, agrega.

Indica que el mismo razonamiento jurídico se extrae del fallo de la Excma. Corte Suprema, Rol N°52961-2016, de fecha 24 de abril de 2017, “Jaramillo Amoyao con Fisco”, pues en su considerando undécimo señala: Undécimo: “Que, previo al análisis concreto del recurso en estudio, esta Corte considera necesario realizar ciertas precisiones en torno al régimen de responsabilidad de Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, toda vez que se estima errado el razonamiento esgrimido por los jueces del grado, relacionado con la exclusión de la aplicación del artículo 42 de la Ley N°18.575, cuestión que determina la aplicación del Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos.

En efecto, en nuestro país la evolución de la responsabilidad de la Administración del Estado se ha desarrollado en una primera etapa fundamentalmente sobre la base de determinaciones jurisprudenciales y luego conforme a la legislación especial. Así, es importante precisar que, al contrario de lo señalado por Los sentenciadores, la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N°18.575 no excluye la aplicación del concepto de falta de servicio y el consecuente régimen de responsabilidad de Derecho Público a las Fuerzas Armadas, toda vez que tal norma no afecta la disposición del artículo 4º, piedra angular de la responsabilidad de los órganos del Estado, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración que expresa el inciso segundo del artículo 1º del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. Asimismo, se debe enfatizar que las normas excluidas en consideración a lo establecido en el mencionado inciso segundo del artículo 21, se refieren exclusivamente a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad de aquellas instituciones, interpretación que se impone, no sólo por una cuestión de semántica normativa sino porque, como se dijo, no hay afectación del artículo 4º de la referida ley, que dispone: “El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado”. Sin lugar a duda, la Administración del Estado comprende a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, razón por la que su responsabilidad tiene origen indiscutible en las normas de Derecho Público. Lo anterior es trascendente, toda vez en la actualidad, al alero de la normativa especial que regula la materia, son innecesarios los esfuerzos jurisprudenciales para legitimar la responsabilidad del Estado, por un actuar ilícito de sus agentes, invocando disposiciones de derecho privado. Esto último es importante, por cuanto la evolución del Derecho Público, en especial del Derecho



Foja: 1

Administrativo, permite sostener que existe un conjunto de principios que orientan la actuación de la autoridad, que son diferentes de los que se encuentran presentes en relaciones regidas por el Derecho Privado. Los distintos planos en que los particulares se vinculan entre sí, con aquéllos exigibles cuando lo hacen con la autoridad o cuando la relación es entre órganos del Estado, son una realidad que no es posible desconocer, no obstante, no exista ninguna norma que así lo disponga. Ahora bien, esta realidad distinta, como se dijo, determinó la regulación especial contenida en la Ley N° 18.575, la que no hace más que materializar el principio de responsabilidad de los órganos del Estado consagrada en los artículos 6, 7 y 38 de la Carta Fundamental. La noción de falta de servicio, como el factor de imputación que genera responsabilidad, excluye toda posibilidad de reconducción al Código Civil, cuestión que impide adicionar exigencias relacionadas con el dolo o culpa del funcionario que actuó como al establecimiento de negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de reglamentos por parte de la administración o el funcionario. Del mismo modo, con tal definición excluye la posibilidad de exigir la individualización del funcionario, solamente debe acreditar la conducta del servicio, pues es de él de quien se reclama, además de carecer de acción en contra del funcionario, el cual resulta indiferente en su identidad y determinante en su conducta, pero como expresión de la actuación de toda la Administración o del servicio en particular.”

En este mismo orden de ideas, destaca otro fallo de la Excm. Corte Suprema, de fecha 13 de julio de 2021, causa rol N°94.245-2020, el cual concluye: *“Que, a la luz de aquello que se viene razonando, para estos sentenciadores la responsabilidad del Estado arranca de los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley N°18.575,*

escenario que no se ve modificado por el hecho de no aplicarse el Título II de la Ley N°18.575 a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, por cuanto es el artículo 1° de la mencionada ley el precepto que establece el ámbito de su aplicación a la Administración del Estado; para luego disponer el artículo 4°: ‘ El Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado ’; Administración del Estado que, según se indicó, incluye a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública”.

Así las cosas, señala, ha existido un cambio jurisprudencial en la materia, pues conforme a diversos fallos de la Corte Suprema, es posible colegir que el régimen de responsabilidad aplicable por falta de servicio de Carabineros surge de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de Administración del Estado.

Ahora bien, expone, si el Tribunal adscribe a la doctrina de que la responsabilidad por falta de servicio de las Fuerzas Armadas y de Orden es de carácter subjetivo y que se configura conforme a las reglas del artículo 2314 y siguientes del Código Civil, igualmente cabe concluir que se debe condenar al Estado, pues esta parte en la etapa procesal correspondiente podrá acreditar que existe una falta de servicio imputable a Carabineros de Chile.

2. Falta de servicio

A fin de determinar si ha existido falta de servicio respecto de un servicio público, señala, se debe tener presente, primeramente, si se han transgredido normas, principios o reglamentos jurídicos que establecen normas de conducta para dicho servicio.



Foja: 1

En el caso de autos, sostiene, cabe tener presente que con fecha 01 de marzo de 2019, la Dirección General de Carabineros actualizó instrucciones sobre uso de la fuerza, a través de la Circular 1832, en el capítulo IV, regulando el uso diferenciado y gradual de la fuerza. Allí, se reconocen 5 niveles de resistencia de una persona controlada, los cuales tienen a su vez 5 niveles de fuerza permitidos, con intensidad progresiva, cuyo objeto es vencer la resistencia o repeler la amenaza. El nivel de resistencia 4, se describe como *“el intento de lesionar al carabinero para resistir el control o evadirlo y no pone en riesgo vidas”*. A su vez, en la Orden General N°2635 de la misma fecha, Carabineros aprobó el nuevo texto de los Protocolos para el mantenimiento del orden público, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial el 04 de marzo de 2019.

Para el empleo de disuasivos químicos, expone, se requiere que existan alteraciones en el orden público que se encuentren en nivel 4, siendo tal uso de responsabilidad del jefe de servicio o dispositivo, como también el motivo de su utilización. De igual forma, se ordena que, previo al uso de disuasivos químicos, deberán realizarse advertencias verbales, previéndose que en el sector central de las ciudades está restringido el uso de cartuchos lacrimógenos, los que se utilizarán en necesidades imperiosas, al enfrentar una manifestación que se encuadre en el nivel 4 ya indicado. El Manual de Operaciones para el Control del Orden Público de Carabineros, detalla las condiciones de uso de este disuasivo mediante carabinas lanza gases y, en lo pertinente, señala en forma categórica que nunca se utilizará al cuerpo de las personas que se manifiestan. Asimismo, el Manual agrega que debe ser disparada en forma de parábola, a favor del viento, y a una distancia suficiente para que los gases produzcan los efectos deseados, sobre los manifestantes. La técnica de disparo debe ser siempre angular (en 45° grados) de parábola e indirecto.

En el caso de autos, sostiene, se infringieron los protocolos por parte de Carabineros, quienes dispararon a su representado al cuerpo, concretamente en la parte posterior del cráneo, sin respetar distancia ni ángulos que señalan los manuales, y sin que la situación siquiera ameritara el disparo de la carabina lanza gases. El actuar deficiente de Carabineros, entonces, redundó en lesionar a su representado por medio de una bomba lacrimógena al utilizar medios de disuasión y repelencia en contra de un asistente que mantuvo una conducta social pacífica.

Por lo demás, agrega, tampoco se realizaron las advertencias antes de hacer uso de dicho disuasivo químico, conforme a los protocolos señalados.

Por tanto, solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile, condenando a la demandada a pagar a favor del actor, a título de indemnización de perjuicios por daño moral, la suma de \$200.000.000, o la suma que se considere en justicia, cantidad que deberá ser reajustada de acuerdo a la variación del IPC, desde la fecha de interposición de la demanda y el pago efectivo de la indemnización que en definitiva se establezca, junto con los intereses legales correspondientes durante el mismo período, o bien desde y hasta la fecha que regule el tribunal.

SEGUNDO: Que, comparece el Fisco, representado por doña Daniela Domínguez Domínguez, evacuando la contestación de la demanda, solicitando su completo rechazo, con costas.

I. Síntesis de la demanda

Señala que viene en contestar la demanda de autos mediante la cual el actor ejercita acción de indemnización de perjuicios y reclama la suma total de \$200.000.000



Foja: 1

por concepto de daño moral derivado de las lesiones de carácter graves consistentes en un TEC en el cráneo sufridas por don Héctor Eduardo Gana Sandoval, provocadas, según dicha demanda, por el impacto de una bomba lacrimógena disparada por Carabineros de Chile cuando el actor participaba en una protesta en el sector de calles Ramón Corvalán y Carabineros de Chile, comuna de Santiago; y, agrega, por las razones de hechos y de derecho que pasa a exponer e invocar, solicita que la referida demanda sea desechada en todas sus partes, con costas.

II. El contexto en el que se inserta la presente demanda

Indica que es un hecho público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país en la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda de autos. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y de violencia pocas veces visto antes en nuestro país. Precisamente, el día 10 de diciembre de 2019, cuando habría ocurrido el hecho materia de la presente demanda, tuvieron lugar a nivel nacional una serie de actos delictuales y violentos en general, de gran magnitud.

Producto de esos actos violentos –repudiados por todos los poderes del Estado, por las autoridades democráticamente elegidas y por los partidos políticos con representación popular–, continúa, se destrozaron, quemaron y/o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país.

Señala que debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional, con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. En el caso de Santiago este fue ordenado mediante Decreto N°472, de diciembre de 2019. Los fundamentos del primero de los citados decretos ya daban cuenta de atentados “... *especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales*”

Producto del estado de excepción constitucional decretado en Santiago y en otras ciudades del país, refiere, se ordenaron restricciones específicas en la libertad de desplazamiento y se desplegaron fuerzas militares, además de las de Carabineros, en diversas zonas afectadas. Aun así, la mantención del orden público en las referidas condiciones fue una tarea tremendamente difícil para las fuerzas policiales.

La custodia del orden público fue una cuestión crítica en el país, refiere. Día a día debieron decidirse la ubicación y el número de dotación de las fuerzas policiales tomando en consideración la planificación de las protestas, la intensidad de las acciones vandálicas, la dotación existente en la respectiva zona afectada, los antecedentes obtenidos por la inteligencia policial, el tipo de lugar donde se desarrollan los acontecimientos, entre muchos otros factores.

Por su parte la violencia aplicada por diversos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. En base a esa situación es que las instituciones militares y policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a esta realidad.



Foja: 1

El contexto antes descrito, sostiene, no puede ser soslayado, sino que debe ser considerado para analizar la conducta de la víctima tal como se expondrá a propósito de la exposición imprudente al daño.

III. Excepciones, alegaciones y defensas

1. Excepción de prescripción

Opone a la acción de autos la excepción de prescripción prevista en el artículo 2332 del Código Civil, el cual señala: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”*

Indica que el actor demanda indemnización de perjuicios por falta de servicio por actuaciones de Carabineros de Chile, ocurridas el día 10 de diciembre de 2019, fecha en el demandante habría participado en una manifestación en el sector de Plaza Italia, de la comuna de Santiago, específicamente, en las calles Ramón Corvalán con calle Carabineros de Chile, y en donde habría sido impactado por una bomba lacrimógena.

Pues bien, resalta, la demanda fue notificada a esta parte el día 11 de diciembre de 2023, es decir, una vez que el plazo de prescripción se encontraba cumplido, pues habrían transcurrido más de los 4 años que exige la norma.

La acción entablada es de índole netamente patrimonial, refiere, rigiendo a su respecto el artículo 2497 del Código Civil, el cual dispone imperativamente que *“las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*. Esta norma expresa se encuentra plenamente vigente, por lo mismo, no puede dejar de aplicarse.

Señala que la prescripción es una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (art. 2494 inciso primero C.C.). La responsabilidad que se atribuye al Fisco y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo el menoscabo que se haya sufrido. La prescripción resguarda un valor fundamental para el desenvolvimiento de la sociedad, la seguridad y la certeza jurídica.

Refiere que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

En este caso, sostiene, se trata de una acción indemnizatoria deducida por Héctor Gana Sandoval, destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, rigiendo el título de imputación de Falta de servicio; siendo aplicable -supletoriamente- las reglas del título XXXV del Libro IV del Código Civil. En este sentido son aplicables las normas del Código sustantivo sobre todo aquella que regula la prescripción extintiva, vale decir, el artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño.

Reitera que la acción deducida por don Héctor Gana Sandoval, con el objeto de obtener que se le indemnizen los perjuicios que dice haber sufrido, por una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentra prescrita a partir del 10 de diciembre de 2023, pues, a aquella época no se había notificado al Fisco.



Foja: 1

Así las cosas, al 11 de diciembre de 2023, fecha en la que el Fisco fue notificado de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 del Código de Procedimiento Civil, la acción ejercida ya se encontraba prescrita, debiendo declararlo así el tribunal y rechazar la acción, con costas.

2. Excepción de compensación de lucro con daño (Compensatio Lucri Cum Damno): Ya existe un mecanismo en operación que está reparando el eventual daño

Opone a la demanda de autos la excepción de compensación de lucro con daño, también llamada de aplicación de la teoría del descuento.

En efecto, señala, el estatuto de responsabilidad civil tiene una función reequilibrante o de justicia correctiva, que busca precisamente restablecer el equilibrio que había sido roto entre su patrimonio y el de la víctima y cuya causa es la acción u omisión del dañante. Es por ello que, en materia de indemnización de perjuicios, se debe siempre buscar la reparación integral del daño y la no obtención de lucro o ganancia. Así las cosas, el *quantum* reparatorio debe procurar cubrir el daño y solo este, no pudiendo exceder su magnitud, de lo contrario se vulnera el principio de reparación integral.

En esta lógica, sostiene, surge la doctrina de la *compensatio lucri cum damno*, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, en cuya virtud se debe necesariamente analizar las ventajas obtenidas por el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, para impedir que el resarcimiento dé lugar a la compensación de daños ya reparados previamente por el aumento patrimonial del dañado. Por tanto, se hace necesario se “descuento” –por ello a esta institución también se le denomina “teoría del descuento”– del valor del daño injustamente padecido por el perjudicado, el importe de los beneficios o ventajas que se generan a partir de él.

Expone que se ha señalado por la doctrina que estamos frente a un concepto “*empleado para aludir al efecto reductor que sobre la indemnización se asocia a la concurrencia causal de la víctima en la producción del hecho dañoso o en la determinación de sus consecuencias*” (Medina Alcoz, María (2005), La “*Compensatio lucri cum damno*” en la responsabilidad civil extracontractual: la denominada teoría del descuento, p. 17). Dicho esto, la *compensatio lucri cum damno* “*alude a la computación reductora de las ventajas que el perjudicado obtiene por razón del hecho dañoso, como técnica con que medir el daño resarcible y cuantificar la responsabilidad civil. Se aquilata así el resarcimiento del daño mediante el descuento de los importes obtenidos*” (Medina Crespo, Mariano (2015), “La compensación del beneficio obtenido a partir del daño padecido: Aplicación del principio “*compensatio lucri cum damno* en el Derecho de daños”, Barcelona, Bosch, p. 53). En otras palabras, si el delito o cuasidelito genera provechos o “*beneficios para la víctima, es necesario reducir su valor al del daño para así lograr que la reparación que en definitiva se decrete sea igual al perjuicio efectivamente sufrido*” (Díez Schwerter, José Luis, “El daño extracontractual”. Ed. Jurídica de Chile, p. 171).

Así las cosas, arguye, todo beneficio percibido que tenga como finalidad indemnizar el perjuicio ocasionado por el hecho dañoso, compensa, y debe ser objeto, por tanto, de computación reductora o descuento.

En este escenario, en la especie, hace presente que, para la adecuada determinación de los perjuicios reclamados, su existencia y la valoración monetaria de los mismos, el demandante ha sido beneficiario de una pensión de gracia otorgada,



Foja: 1

precisamente, a raíz los hechos en que se funda la demanda de autos, mediante el Decreto N°4198, de fecha 2 de diciembre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Cabe señalar, que en el punto 4 de dicho Decreto se deja expresa constancia que la pensión se otorga a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre del año 2019, es decir precisamente los hechos que sirven de base a la demanda que motiva el presente litigio. Dicha pensión de gracia tiene su antecedente en las Resoluciones Exentas N°16, de 4 de enero de 2022, y N°3.701, de 25 de septiembre de 2023, ambas de la Subsecretaría del Interior.

Destaca que en la referida Resolución Exenta N°3701 se establece una categorización de montos en atención al daño sufrido y se indica expresamente que las pensiones de gracia buscan *“dar respuesta efectiva en materia de reparación a quienes fueron afectados en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019”*.

Sostiene que no es menos cierto que la distinción de las diversas formas de manifestación del daño sumado a la aplicación de la tesis de la teoría del descuento, favorece una indemnización equitativa, en el sentido tanto de que esta es proporcional a la entidad del daño sufrido y lo suficientemente igualitaria de manera de evitar que otra persona que sufrió perjuicios por hechos similares, o incluso más graves, pudiese quedar en una situación desmejorada en relación a quienes son indemnizados y, en suma, beneficiados por pensiones de gracia.

Por tanto, argumenta, en primer lugar, el demandante, como consecuencia del hecho ilícito que causa daño y que motiva la demanda, ha recibido un beneficio consistente en una pensión de gracia de 2 ingresos mínimos no remuneracional. Así las cosas, realizada una proyección considerando la expectativa de vida general de 83,1 años, y habiendo empezado a recibir dicha pensión a los 28 años, el monto a indemnizar que percibirá con cargo al Estado alcanza la cifra de \$187.188.540.

Y, en segundo lugar, continúa, la causa directa y precisa del beneficio recibido por el demandante fue el accidente o hecho ilícito que causó daño y que motiva la demanda. Tal como indica Medina, los beneficios que deben imputarse a la compensación pueden ser de tres tipos, los beneficios directos (o *lucrum emergens*), los beneficios indirectos, conexos o colaterales y los beneficios adventicios, ocasionales o eventuales. Estos últimos *“se obtienen en virtud de un título legal o negocial conformado después del hecho dañoso (constitución ex post de la ventaja; utilidad post conformada), pero que no se activaría si este no se hubiera producido (damnum cesans), constituyendo también su presupuesto”* (Medina Crespo, Mariano *ob. cit.*, p. 54-55). Ello es precisamente el caso de autos toda vez que existe una conexión causal indisoluble entre la pensión de gracia obtenida y el eventual hecho ilícito, al punto que si hipotéticamente suprimimos este último jamás habría tenido lugar el referido beneficio, el que ha tenido por objeto absorber comunitariamente los daños sufridos por la parte que demanda en autos.

Este beneficio del cual goza hoy en día y de por vida el actor Héctor Gana Sandoval, arguye, debe entenderse que repara total o parcialmente el perjuicio que dice haber padecido.

En razón de lo indicado, dichos beneficios deben ser necesariamente descontados de la evaluación final de la compensación que en estos autos pueda determinarse.

IV. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas



Foja: 1

Expone que, en primer lugar, la defensa fiscal controvierte la existencia, naturaleza y monto de la indemnización demandada por el actor, por lo que deberá acreditar todos y cada uno de los hechos invocados como fundamento de su pretensión indemnizatoria, en conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, con excepción de aquellos establecidos en la causa penal RIT O 21190-2019 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Sin perjuicio de lo anterior, continúa, se oponen las siguientes alegaciones en cuanto a la naturaleza de la indemnización solicitada y el monto pretendido.

1. Sobre el daño moral reclamado

Indica que el demandante ha solicitado, por concepto de indemnización del daño moral, la suma de \$200.000.000, en su calidad de víctima.

Como primera cuestión, señala, cabe recordar que el daño moral debe probarse. No basta con la simple afirmación de que el hecho dañoso causó una pena, un dolor y sufrimiento o el vínculo sanguíneo con la víctima. Es preciso que tal daño sea objeto de prueba. Así lo ha resuelto uniformemente la jurisprudencia de los tribunales de justicia. En este sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en autos rol N°14.331-2016; Rol N°1574-2016 y Rol N°3582-2012.

“El daño moral debe ser probado por quien lo reclama, puesto que se hace necesario demostrar el efectivo detrimento psicológico que un hecho como el que motiva esta acción indemnizatoria pudo producir en las víctimas. Efectivamente, quien pretende atribuir responsabilidad extracontractual debe demostrar sus supuestos y uno de ellos es el daño, con arreglo a lo previsto en la regla del onus probandi prevista en el artículo 1698 del Código Civil, cuyo alcance es extensivo a la materia de que se trata. Sin embargo, en la especie, el presente recurso de casación en el fondo no precisa en qué sentido el fallo se ha apartado del valor que correspondía atribuir a los diferentes medios probatorios que acompañaron los actores para demostrar el menoscabo que habrían experimentado, sin que tampoco ello aparezca de manifiesto” (Considerando 12° de la sentencia de la Excma. Corte Suprema en autos Rol N°1574-2016).

Asimismo, hace presente que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos, no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Por eso se lo define como *“la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o personas ligadas a ella”* (RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (1999). “Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile. P. 308).

En términos generales, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.



Foja: 1

No ocurre lo mismo, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, continúa, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En cuanto a la naturaleza del daño moral, expone, ha dicho la Excma. Corte Suprema lo siguiente: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmateral que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido.”* (Revista de Derecho y Jurisprudencia. Tomo LXX, Sec. 4ª. Pág. 61).

Es en la perspectiva antes indicada, sostiene, que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida.

Así, *“el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda.”* (ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo. “De la responsabilidad extracontractual en el Derecho Civil chileno”. Ediar-Conosur. 2ª Edición. T. II. N° 473, P. 565).

En este sentido, indica, Mazeaud y Tunc señalan que *“La cuantía de los daños y perjuicios no debe ser superior ni inferior al perjuicio que sufra la víctima y del que responda el autor de la culpa (...) El juez no tiene el derecho de arrogarse, por su propia autoridad, semejante poder. El responsable debe ser condenado a la reparación de todo el daño y tan solo a la del daño causado por su culpa”* (MAZEAUD, Henri, MAZEAUD, Léon, TUNC, André (1977): “Tratado teórico y práctico de la responsabilidad civil delictual y contractual”, Tomo III, Volumen I (trad. de la 5ª edición francesa por Luis Alcalá-Zamora y Castillo, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América). P. 549). Por ello, *“el juez debe acordarse tan sólo de que tiene por misión fijar una reparación y no una pena (...) Únicamente debe preocuparle la extensión del daño moral. Se esforzará por procurarle a la víctima un equivalente pecuniario que le permita compensar el perjuicio moral”* (Ídem. P. 553). En consecuencia, *“(...) la indemnización por daños y perjuicios no es pena. Tiende sólo a reparar. No debe graduarse sino por el perjuicio”* (Ídem. P. 598).

La Excma. Corte Suprema, refiere, ha indicado en este sentido que *“(...) en relación al monto fijado para la indemnización del daño moral, esta Corte no puede dejar de observar que el resarcimiento de dicho perjuicio nunca debe constituir una fuente de lucro y tampoco tiene un carácter punitivo, de manera que aun cuando su evaluación está entregada a la prudencia de los jueces de base –y, por, tanto, no susceptible de ser revisada por la presente vía de casación–, no se debe perder de vista que dicha facultad debe ser ejercida con criterios de racionalidad, proporcionalidad y, en especial, parámetros de igualdad jurídica.*



Foja: 1

Estos elementos no se advierten en las sentencias que se revisan, desde que en ellas no se contiene ningún factor que permita comprender la forma en que arribó a una suma tan elevada, puesto que nada refiere sobre la magnitud y el impacto que el hecho ilícito tuvo en la actora, desconectándose de los perjuicios materiales que se constataron, la conducta posterior de la demandada y las sumas que a través del Baremo Judicial se han fijado para casos en que el daño moral importa, incluso, la muerte de un ser humano o lesiones corporales” (Sentencia de 17 de julio de 2020. Rol N°29.089-2019).

Por otra parte, señala, es dable advertir que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral es notoriamente excesiva.

Para los efectos de determinar el quantum indemnizatorio, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido ciertos criterios generalmente aceptados. Así, el profesor Fernando Fueyo, en su obra “Instituciones del Derecho Civil Moderno”, dice que la determinación del daño moral *“constituye una regulación personal e incontestablemente subjetiva; pero con descartación de la arbitrariedad, el capricho, la abierta injusticia, o el abuso de poder por parte del juzgador”* (FUEYO, Fernando (1999). “Instituciones de Derecho Civil Moderno”. Editorial Jurídica. P. 52).

Conceder indemnizaciones por daño moral superiores a las que los Tribunales otorgan ordinariamente para casos más o menos análogos, o más graves aún, significaría una vulneración del principio constitucional de la igualdad, sostiene.

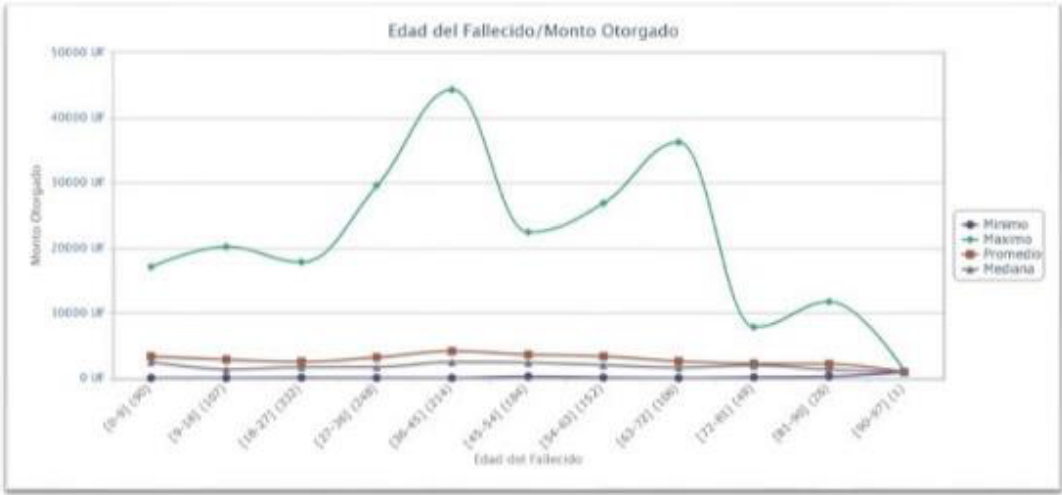
Teniendo presente los elementos señalados, que contribuyen a la determinación del quantum indemnizatorio, expone, la Jurisprudencia ha establecido a través de diversos fallos un criterio que, si bien es cierto, no puede aplicarse sino con las limitaciones propias del efecto relativo de las sentencias judiciales, ha servido para establecer ciertos parámetros en lo que respecta a la indemnización del daño moral.

El Tribunal debe sentar las circunstancias que determinan la existencia de ese daño, y deberá considerar los factores que adoptará para su fijación, apoyándose siempre en la idea de justicia y equidad. A su vez, en el ejercicio de esta potestad, el Tribunal no está libre ni podrá ser arbitrario, sino que tendrá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, hace presente que para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos.

Por consiguiente, señala, aun cuando la avaluación del daño moral no está contemplada en un texto legal expreso, los fallos judiciales en la materia han mantenido una cierta correspondencia entre ellos, lo que revela la aplicación de los principios generales del derecho relativo a la razonabilidad y proporcionalidad propia de la equidad. Siendo eso así, la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la suma demandada por concepto de daño moral aparece de suyo al contrastar dicha cifra con la información estadística consultada en el baremo jurisprudencial de indemnización de daño moral por casos de muerte otorgado por el Máximo Tribunal de la República en relación con la edad de la persona fallecida:





En la especie, indica, se puede apreciar que en casos de muerte las sumas por concepto de indemnización de daño moral oscilan en un promedio aproximado de 2.600 UF, lo cual, si se tiene en cuenta la diferencia de magnitud del daño moral emanado del hecho de la muerte con uno referido a lesiones, resulta a todas luces desproporcionado demandar una suma de doscientos millones de pesos que, convertida a la UF vigente a la fecha de la notificación de la demanda representa la cantidad de 5.462 UF. Establecido entonces cual es la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta la existencia del daño y el monto del mismo.

Establecida, entonces, cual es la naturaleza del daño moral y sus características, señala que el Fisco de Chile objeta la vinculación causal con el daño y los montos postulados al respecto por los demandantes.

2. Exposición imprudente al daño

Sostiene que en la especie concurre la circunstancia contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño, desde que dicha norma dispone, al respecto, que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*.

En efecto, refiere, la manifestación que tuvo lugar el 10 de diciembre de 2019 en las cercanías a Plaza Italia, en la que participó el demandante, se transformó en un gran foco de acciones violentas, por lo que el actor tenía necesariamente la obligación de evaluar el alto riesgo que significaba para su integridad física permanecer en el sector donde los manifestantes estaban desarrollando tales acciones violentas.

Y no sólo eso, agrega, porque el demandante reconoció que él participó en la manifestación desde aproximadamente las 20:30 horas de ese día 10 de diciembre de 2019 y que permaneció participando en ella cuando ya había adquirido un acentuado carácter violento, en cuyas circunstancias, resultó herido mientras se desarrollaba aquella violenta protesta.

La sola permanencia en el lugar donde se desarrolla una manifestación violenta constituye una asunción no razonable de los riesgos que esa situación involucra por sí misma, sostiene. Ese riesgo, por lo demás, ya era patente con anterioridad al uso de elementos disuasivos por parte de Carabineros de Chile.

Indica que el precedentemente citado artículo 2330 se centra en la imprudencia de la víctima, en términos de que *“el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de*

Foja: 1

conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones”, la que debe tener “un comportamiento que en forma razonable observaría una persona juiciosa que se preocupa por su propia seguridad” (Bahamondes O., Claudia y Pizarro W., Carlos, “La exposición de la Víctima al daño: desde la culpabilidad a la causalidad”, Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XXXIX, año 2012, 2º Semestre, pág. 42).

La excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima directa es de amplia aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil, refiere. *“La culpa de la víctima tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria, tanto en la responsabilidad por culpa, como en los diversos tipos de responsabilidad estricta u objetiva. Con independencia de la calificación jurídica que se le dé a la responsabilidad del Estado se ha fallado que si la víctima ha actuado imprudentemente, también cabe disminuir la indemnización” (Barros Bourie, Enrique, “Tratado de la Responsabilidad Extracontractual”, Edit. Jurídica de Chile, año 2006, pág. 428).*

La Excma. Corte Suprema, por sentencia dictada el 6 de diciembre de 2016, tuvo por concurrente la exposición imprudente al daño de la víctima en un caso similar al de autos, expresando, al respecto, lo siguiente: *“Séptimo: Que cabe destacar que la culpa de la víctima en el derecho chileno, como regla de atenuación de responsabilidad, tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria del autor del daño, pues no resulta legítimo que éste repare la totalidad del daño que la víctima contribuyó a crear. En este sentido, si no ha existido exposición imprudente de la víctima al daño, no puede aplicarse reducción alguna de la responsabilidad civil del demandado, correspondiéndole a éste indemnizar todo el perjuicio causado.*

Se requiere entonces la exposición de la víctima, y como ya se ha señalado por esta Corte en diversos fallos que han abordado esta materia (Roles N° 8937-2009, N° 2197-2010, N° 4558-2011 y N° 6.887-2015), ella consiste en la acción y efecto de exponer o exponerse, arriesgar, aventurar, poner una cosa o una persona en contingencia de perderse, dañarse o lesionarse. Y en tal exposición debe existir culpa por parte de la víctima, la que en términos generales se ha dicho puede consistir en un actuar imprudente, negligente, con falta de pericia, inobservancia de reglamentos, deberes o procedimientos. Es importante tener en cuenta que cuando se ha de calificar la culpa de la víctima, ella deberá medirse con la conducta de una persona de iguales características y en igualdad de circunstancias.

La imprudencia consiste por tanto en un obrar sin aquel cuidado que según la experiencia corriente debe tenerse en la realización de ciertos actos. Y si bien la imprudencia se define como un hecho en el cual no media la intención de dañar, el acto imprudente precede a la calamidad pues se acompaña de falta de previsión o de ausencia de precaución.

(...)

Noveno: Que, en efecto, surge con claridad que para la correcta aplicación del artículo 2330 del Código Civil, se torna fundamental atender a la relación causal que debe existir entre la culpa de la víctima y el resultado lesivo. En la especie, tal y como lo han asentado los juzgadores del grado, han constituido las causas directas y necesarias de las lesiones sufridas por Romero Bustamante, tanto la falta personal en que incurrió el funcionario de Carabineros autor de los disparos, quien actuó haciendo un uso irracional y excesivo de la fuerza en contra de un tercero –como quedó establecido en la sentencia



Foja: 1

firme dictada por la Justicia Militar-, como las acciones desplegadas por la víctima, dando origen al detrimento moral alegado en estos autos. ”

En consecuencia, arguye, siendo claro que en la especie se configura la exposición imprudente al daño por la víctima directa, entonces, en subsidio, es procedente la reducción del monto del conjunto de las indemnizaciones demandadas.

3. En cuanto a la excepción de compensación de lucro con daño (compensatio lucri cum damno)

Del mismo modo, sostiene, para el evento improbable que no sea acogida la excepción de compensación de lucro con daño alegada precedentemente en términos tales que enerve por completo la acción sub judice, solicita sea considerada para los efectos de rebaja del quantum indemnizatorio, en el entendido que el actor, por los mismos hechos basamentos de su libelo, ya percibe una pensión de gracia financiada por el Estado.

V. Improcedencia de aplicar reajuste e intereses con anterioridad a que la sentencia definitiva se encuentre ejecutoriada

Por último, alega en subsidio que, bajo ninguna circunstancia, procede el pago de reajustes e intereses con anterioridad a que se encuentre ejecutoriado el fallo y se requiera legalmente su cumplimiento.

1. En cuanto a los reajustes

Señala que la obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesorio o auxiliar en relación al pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada.

Luego, refiere, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor del actor, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C.

Refiere que debe considerarse, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago solamente será establecida en la sentencia en moneda de curso legal, según valor vigente al momento de su dictación y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio.

Por consiguiente, concluye, la reajustabilidad sólo podría operar a partir de la fecha en que el fallo quede firme.

2. En cuanto a los intereses

Indica que los intereses constituyen, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil. Por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño



Foja: 1

por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos, en cambio aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

Toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas, refiere. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho.

Establecido lo anterior, señala, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo.

Por otro lado, arguye, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551 número 3, del Código Civil.

Por todo lo anterior, solicita se tenga por contestada la demanda de autos y, en definitiva, rechazar íntegramente dicha demanda, con costas, y, en subsidio, acoger las excepciones y alegaciones que se han opuestos en esta contestación, en los términos y con los efectos en que ellas han sido formuladas, con costas.

TERCERO: Que la demandante al evacuar el trámite de la réplica, reitera íntegramente la demanda, señalando lo siguiente respecto a las excepciones opuestas por la demandada.

1. Con respecto al contexto social que pretende insertar la demandada

Indica que el Consejo de Defensa del Estado pretende insertar un contexto social de violencia inusitada, manifestantes agresivos y hostiles a la fecha en que ocurrieron los hechos descritos en la demanda. Sin embargo, es importante destacar que no menciona participación alguna del señor Gana en esos actos vandálicos.

Por lo demás, señala, la descripción que efectúa la demandada respecto del contexto social es bastante sesgada, pues durante el denominado Estallido social hubo mucha gente lesionada y mutilada por el actuar de Carabineros.

A mayor abundamiento, destaca, el propio Consejo de Defensa del Estado, con posterioridad a la presentación de esta demanda, con fecha 27 de febrero de 2024, presentó una querrella basada en los mismos hechos que sustenta la demanda de autos, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en causa RIT O 21190-2019.

Ciertamente, afirma, el actuar del Consejo de Defensa del Estado es desconcertante, pues por un lado niega los hechos y la forma en que estos habrían ocurrido y, por otra parte, se querrella criminalmente en base a los mismos supuestos fácticos.

2. En relación con la excepción de prescripción extintiva

Señala que la demandada opone la excepción de prescripción prevista en el artículo 2332 del Código Civil, pues sostiene que los hechos habrían ocurrido el día 10



Foja: 1

de diciembre de 2019 y que la demanda se notificó el día 11 de diciembre de 2023, por lo que el plazo de prescripción se encontraría cumplido, habiendo transcurrido los cuatro años que exige la citada norma.

Lo anterior, refiere, merece los siguientes comentarios. En primer lugar, expone, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha evolucionado orientándose a una interpretación mucho más justa sobre la materia. En efecto, la mera presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siendo la notificación de esta una condición para alegarla, debiendo circunscribir su efecto al ámbito procesal, pero no un elemento constitutivo de la interrupción de la prescripción. La Corte Suprema ha arribado a esta conclusión señalando que existe una confusión entre los efectos procesales de la notificación y los aspectos sustantivos en que se apoya la prescripción: ello ha llevado erróneamente a creer que la voluntad de interrumpir se haga depender de su conocimiento por el deudor, a pesar de que ella no tiene por qué tener un carácter recepticio.

Agrega a lo anterior que el artículo 2503 N°1 del Código Civil no señala que debe notificarse dentro del plazo de prescripción para que esta se entienda interrumpida, sino solo que para alegar la interrupción la demanda debe haber sido notificada, sin indicar época en que deba realizarse ni que deba tener lugar antes de expirar el plazo.

Hace presente que la notificación no es un acto que dependa de la exclusiva voluntad del demandante, *“por lo que queda supeditado a los vaivenes del receptor y no siempre fácil ubicación del deudor; y que la sola presentación de la demanda parece satisfacer de mejor manera el requisito de manifestar la voluntad de reclamar su derecho, socavando el fundamento mismo de la prescripción, que estriba en sancionar la desidia o negligencia del acreedor en la protección de su derecho.”* (Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, rol N°6900-15).

Expone que en el caso de autos, la demanda se presentó el día 20 de noviembre de 2023, es decir, una fecha bastante anterior al 10 de diciembre del mismo año, siendo proveída recién el día 29 de noviembre de dicho año. No obstante, señala que encargó la notificación antes del 10 de diciembre de 2023 y el receptor notificó la demanda el día 11 de dicho mes. Hace presente que el día 08 de diciembre fue feriado con motivo de la Inmaculada Concepción de la Santísima Virgen María, y que el día 10 de diciembre de 2023, fecha en que la contraría señala que vencía el plazo para notificar la demanda, era domingo, es decir, no era un día hábil para notificar.

Sostiene que, como se puede observar, el demandante no ha sido negligente en el ejercicio de sus derechos, sino todo lo contrario, ha perseguido la responsabilidad penal a través de querrela por el delito de apremios ilegítimo con resultado de lesiones graves gravísimas ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, con fecha 27 de octubre de 2020, y ha demandado civilmente con una fecha mucho anterior al día 10 de diciembre de 2023. Sin embargo, continúa, hay situaciones que escapan de su esfera de control, tales como la carga de trabajo del tribunal, que implica tardanza en proveer la demanda, la ubicación de un receptor disponible para notificar e, inclusive, la existencia de feriados que dificultan dicho acto procesal.

Por tanto, y como también señaló la Corte Suprema en causa rol N°13.194-18, agrega, *“Que, en fin, para concluir, parece necesario recalcar que la tesis que se analiza es la que más se aviene con el espíritu de la institución, ya que es la presentación de la demanda, esto es, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por parte del acreedor, el evento público y ostensible que pone de manifiesto el propósito del titular*



Foja: 1

del derecho de instar por su resguardo, poniendo en conocimiento de la justicia su pretensión en tal sentido. ”

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de todo lo señalado anteriormente, refiere que no puede desconocerse que la acción de marras se funda en una violación a los derechos humanos que sufrió el demandante a manos de Agentes del Estado, tomando especial relevancia lo dispuesto en el artículo 5 de la Constitución Política de la República que, en su inciso 2° dispone *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.”* Por tanto, son plenamente aplicables, además, a este caso las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos. Y, agrega, al aplicarse la prescripción extintiva, que alega la contraria, nuevamente el Estado Chileno comprometería su responsabilidad internacional, al no permitir un recurso efectivo para acceder a la justicia a las víctimas, y obtener una justa reparación.

3. En cuanto a la excepción de compensación de lucro con daño

Refiere que la contraria argumenta que el demandante se encuentra percibiendo una Pensión de gracia a raíz de los hechos en que se funda la demanda de autos, mediante el Decreto N°4198, de fecha 02 de diciembre de 2022; en virtud de aquello, la contraria concluye que *“dichos beneficios deben ser necesariamente descontados de la evaluación final de la compensación que en estos autos pueda determinarse.”*

Señala que, efectivamente el demandante fue acreditado como víctima durante el estallido social por el Instituto Nacional de Derecho Humanos, y como tal, fue beneficiario de una pensión de gracia por parte del Estado. Sin embargo, indica, esa pensión es un beneficio que en ningún caso constituye indemnización por daño moral, pues esta última se determina en un juicio de lato conocimiento y es una facultad privativa de los Tribunales de Justicia, quienes deben analizar cada caso y fallar al respecto, de acuerdo con el mérito de cada proceso.

Indica que son mecanismos de reparación distintos, uno dice relación con una medida administrativa, consistente en pensiones o beneficios otorgados unilateralmente por el Estado, para ayudar a ciertas personas con invalidez, incapacidad laboral, entre otras situaciones, y no tiene una finalidad o naturaleza propiamente indemnizatoria, mucho menos puede ser calificada como una reparación integral o justa.

Además, agrega, el sistema de pensiones administrativas otorgadas por el Estado carece a todas luces de certezas, pues si bien la contraria señala en su escrito de contestación que la pensión concedida es por toda la vida e incluso hace un cálculo de cuanto percibiría su representado si viviese hasta los 83,1 años, se debe hacer presente que el otorgamiento del beneficio ha sido pausado por el Gobierno en febrero de 2024, pues, han comenzado a revisar caso a caso a los beneficiarios, cuestión que deviene en un sistema de pensiones de gracia bastante precario y que acarrea incertidumbre para las víctimas.

Destaca que este es otro argumento que suma en contra de la prescripción alegada por el Consejo de Defensa del Estado, pues el otorgar una pensión de gracia, que se pagó hasta febrero del año 2024, implica un reconocimiento al deber de reparación que tiene el Estado con el señor Gana por la violación a sus derechos humanos, lo que a todas luces implica una renuncia tácita a la prescripción.



Foja: 1

4. En cuanto al daño e indemnizaciones reclamadas

Advierte que existen múltiples incongruencias en los argumentos de la contraria en este apartado, pues, controvierte la existencia, naturaleza y monto de la indemnización reclamada, señalar que esta parte deberá probar todos los hechos invocados salvo los establecidos en la causa penal; no obstante, intenta compensar el daño causado a través de la pensión de gracia otorgada a su mandante, otorgada en relación con los mismos hechos de la demanda, es decir, por una parte reconoce los hechos y, acto seguido, los controvierte.

Señala que en el mismo acápite de su contestación, cuestiona el daño moral reclamado. Sin embargo, lo que hace la demandada no es cuestionar el daño moral sino el monto solicitado. Agrega que es tarea difícil cuantificar el daño moral, sobre todo porque no hay suma de dinero que pueda reparar el daño sufrido por el demandante.

Hace presente que el señor Gana resultó con lesiones graves gravísimas, estuvo con riesgo vital y en coma inducido alrededor de un mes, siendo su diagnóstico “TEC grave, complicado”, debiendo ser sometido a diversas operaciones, siendo la primera de ellas para descomprimir su cerebro y otras posteriores a cráneo abierto, ocasionando rotura de duramadre con salida espontánea de tejido necrótico, contusión hemorrágica parietal posterior, producto del impacto de una lacrimógena lanzada con una carabina lanza gases, percutida a corta distancia y directamente a su cabeza, por un funcionario de Carabineros. Quedó con secuelas neurológicas, visuales y psicológicas, como se acreditará.

Acto seguido, refiere, la demandada cita el baremo del Poder Judicial en materia de indemnizaciones. Sostiene que el presente caso no está dentro de las hipótesis que contiene dicha herramienta y, además, reitera que nuestra jurisprudencia ha señalado en relación a la misma que: dicho baremo es una herramienta que auxilia a la administración de justicia, la ayuda, pero de ninguna manera es obligatorio al momento de administrar justicia y otorgar indemnizaciones.

Por tanto, sostiene, la indemnización por daño moral y la suma solicitada se ajusta plenamente a derecho, siendo el tribunal, de acuerdo con el mérito de los antecedentes y a la prudencia judicial, quien determinará el quantum indemnizatorio en justicia.

5. En relación con la exposición imprudente al daño

Señala que por medio de esta alegación, la demandada busca eximir o atenuar su responsabilidad en base a lo dispuesto por el artículo 2330 del Código Civil.

Recuerda que, el día 10 de diciembre de 2023 el señor Gana se encontraba en la Avenida Libertador Bernardo O’Higgins a la altura de 136, comuna de Santiago, junto a miles de personas, a fin de participar de una manifestación pacífica con ocasión de conmemorarse el Día Internacional de los Derechos Humanos, el cual fue instaurado por las Naciones Unidas, cumpliéndose 75 años de la aprobación de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Indica que resulta lamentable que la defensa del Fisco de Chile utilice un argumento que revictimiza a una persona que sufrió con el actuar policial, para intentar desvirtuar o soslayar una evidente falta de servicio de aquella institución.

Refiere que la Excma. Corte Suprema ha señalado en sentencia en causa rol N°4494-2022, que “*Décimo quinto: Que de acuerdo a la descripción fáctica establecida,*



Foja: 1

el resultado nocivo fue causalmente consecuencia de la actuación policial deficiente, al utilizar medios de disuasión y repelencia en contra de un asistente que mantuvo una conducta social pacífica durante una manifestación pública, sin evidenciar expresiones de violencia o de acciones ilícitas, razón por la cual no resulta posible considerar que la víctima contribuyó al daño sufrido. Los hechos asentados obligan a colegir que el daño – padecimiento de lesión física- tuvo como causa la falta de servicio mas no la culpa de la víctima. En efecto, no existe una actividad culpable del afectado que tenga injerencia en el vínculo causal. De allí que parece apropiado citar al autor Pablo Rodríguez Grez, quien señala: “La recta interpretación de esta norma –refiriéndose al artículo 2330 del Código Civil- nos obliga a considerar, desde ya, lo concerniente a la relación causal, puesto que la reducción del daño tiene como antecedente una causa en que comparten culpas tanto el dañador como el dañado” (...) “Como bien ha dicho Alessandri, este artículo 2330 supone pluralidad de culpas y unidad de daño, razón por la cual si las culpas producen daños diversos, cada cual responderá de los que efectivamente ha causado” (“Responsabilidad Extracontractual”, Editorial Jurídica de Chile, primera edición, página 353). En efecto, los supuestos de hecho dejan en evidencia que el nexo causal deriva de la acción policial anotada, la cual le significó a la víctima una lesión en el globo ocular derecho, sin que exista una hipótesis de concausas que sirva de justificación para reducir proporcionalmente la apreciación del daño ocasionado al afectado.”

6. En cuanto a la improcedencia de reajustes e intereses

Reitera lo pedido en la demanda, sosteniendo que es erróneo lo planteado por la demandada para oponerse a la pretensión del actor en tal sentido.

Señala que las alegaciones del Fisco a este respecto deben ser rechazadas por cuanto nuestra jurisprudencia ha aceptado la reajustabilidad de los montos establecidos en indemnizaciones judiciales. En relación con esto, cita al profesor Enrique Barros, quien señala en su libro Tratado de la Responsabilidad Extracontractual, pág. 887: *“hoy se acepta sin reservas que las obligaciones que surgen de la responsabilidad civil deben pagarse con reajustes”*.

Hace presente que la reajustabilidad dice relación con dar aplicación al principio de reparación integral del daño.

Con respecto a la aplicación de intereses a la obligación indemnizatoria, también ha sido una práctica aplicada por nuestra jurisprudencia, pues el tiempo transcurrido entre el incidente generador de daño y el pago de la indemnización causa efectos patrimoniales en la víctima, razón por la cual aplicar intereses es de toda razonabilidad.

CUARTO: Que al evacuar la dúplica, la demandada señala que ratifica la totalidad de las argumentaciones expresadas en la contestación de la demanda de autos, dándolas por expresamente reproducidas y reiterando su solicitud de rechazo total de la demanda de autos, con costas.

Sin perjuicio de ello, se hacen cargo de algunas de las afirmaciones que señala la demandante en su réplica.

Reitera el contexto en que ocurren los hechos, pues es público y notorio la situación crítica por la que atravesó el país en la época en que se desarrollan los hechos relatados en la demanda de autos. Al legítimo debate democrático y social sobre mejoras en las condiciones económicas de la población y sobre modificaciones al estado de derecho imperantes en aquel momento, se adosaron un conjunto de actos delictuales y



Foja: 1

de violencia pocas veces visto antes en nuestro país. Precisamente, señala, el día 10 de diciembre de 2019 –este último, cuando habría ocurrido el hecho materia de la presente demanda– tuvieron lugar a nivel nacional una serie de actos delictuales, y violentos en general, de gran magnitud. Producto de esos actos violentos –repudiados por todos los poderes del Estado, por las autoridades democráticamente elegidas y por los partidos políticos con representación popular– se destruyeron, quemaron y/o saquearon un sinnúmero de infraestructuras públicas y propiedades privadas a lo largo de todo el país.

Debido a la gravedad y multiplicidad de estos incidentes, indica, el Presidente de la República debió ordenar, mediante diversos decretos, estado de excepción constitucional, con el objeto de restringir derechos constitucionales para controlar eficientemente el orden público. En el caso de Santiago este fue ordenado mediante Decreto N°472, de diciembre de 2019. Los fundamentos del primero de los citados decretos ya daban cuenta de atentados *“... especialmente contra medios de transporte público de pasajeros, lo que se ha materializado en la destrucción de buses y la total paralización de la red del Metro de Santiago, incluyéndose respecto de este último servicio la quema y destrucción de sus bienes e instalaciones en diversas estaciones, además de la quema, saqueo y destrucción de edificios y locales comerciales”*

Producto del estado de excepción constitucional decretado en Santiago y en otras ciudades del país, refiere, se ordenaron restricciones específicas en la libertad de desplazamiento y se desplegaron fuerzas militares, además de las de Carabineros, en diversas zonas afectadas. Aun así, la mantención del orden público en las referidas condiciones fue una tarea tremendamente dificultosa para las fuerzas policiales.

La custodia del orden público fue una cuestión crítica en el país, sostiene. Día a día debieron decidirse la ubicación y el número de dotación de las fuerzas policiales tomando en consideración la planificación de las protestas, la intensidad de las acciones vandálicas, la dotación existente en la respectiva zona afectada, los antecedentes obtenidos por la inteligencia policial, el tipo de lugar donde se desarrollan los acontecimientos, entre muchos otros factores.

Por su parte, señala, la violencia aplicada por diversos grupos de antisociales fue intensa y sostenidamente agresiva en muchos de los incidentes. En base a esa situación es que las instituciones militares y policiales debieron activar todas las competencias y facultades entregadas por el ordenamiento jurídico para hacer frente a esta realidad.

El contexto antes descrito, destaca, no puede ser soslayado, sino que debe ser considerado para analizar la conducta de la víctima tal como se expondrá a propósito de la exposición imprudente al daño.

Por su parte, señala, la excepción de prescripción prevista en el artículo 2332 del Código Civil que señala: *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”*

Reitera que el actor demanda indemnización de perjuicios por falta de servicio por actuaciones de Carabineros de Chile, ocurridas el día 10 de diciembre de 2019, fecha en el demandante habría participado en una manifestación en el sector de Plaza Italia, de la comuna de Santiago, específicamente, en las calles Ramón Corvalán con calle Carabineros de Chile, y en donde habría sido impactado por una bomba lacrimógena. Pues bien, la demanda fue notificada a esta parte el día 11 de diciembre de 2023, es decir, una vez que el plazo de prescripción se encontraba cumplido, pues habrían transcurrido más de los 4 años que exige la norma. La acción entablada es de índole netamente patrimonial, rigiendo a su respecto el artículo 2497 del Código Civil, el



Foja: 1

cual dispone imperativamente que *“las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las Iglesias, de las Municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo”*. Esta norma expresa se encuentra plenamente vigente, por lo mismo, no puede dejar de aplicarse. La prescripción es una institución de aplicación universal en todo el ámbito jurídico y de orden público, pues no cabe renunciarla anticipadamente (art. 2494 inciso primero C.C.).

Señala que la responsabilidad que se atribuye al Fisco y la que se reclama en contra de particulares tienen la misma finalidad: resarcir un perjuicio, reponiendo el menoscabo que se haya sufrido. La prescripción resguarda un valor fundamental para el desenvolvimiento de la sociedad, la seguridad y la certeza jurídica.

Arguye que la imprescriptibilidad es excepcional y requiere siempre declaración explícita, lo que en este caso no existe. Pretender que la responsabilidad del Estado sea imprescriptible, sin que exista un texto constitucional o legal expreso que lo disponga, llevaría a situaciones extremadamente graves, absurdas y perturbadoras.

En este caso, sostiene, se trata de una acción indemnizatoria deducida por Héctor Gana Sandoval, destinada a hacer efectiva la responsabilidad patrimonial del Estado, rigiendo el título de imputación de Falta de servicio; siendo aplicable -supletoriamente- las reglas del título XXXV del Libro IV del Código Civil. En este sentido son aplicables las normas del Código sustantivo sobre todo aquella que regula la prescripción extintiva, vale decir, el artículo 2332 del Código Civil, que fija en cuatro años el plazo en que prescribe la acción reparatoria del daño.

Finalmente, indica que, a diferencia de lo expuesto por la parte demandante, la Primera Sala de la Excm. Corte Suprema ha mantenido el criterio expuesto de manera permanente y constante, y en cuanto a la Cuarta Sala, la mayoría clarísima de sus fallos apuntan en la misma dirección.

Reitera que la acción deducida por don Héctor Gana Sandoval, con el objeto de obtener que se le indemnizen los perjuicios que dice haber sufrido, por una presunta responsabilidad extracontractual del Estado, se encuentra prescrita a partir del 10 de diciembre de 2023, pues, a aquella época no se había notificado al Fisco. Así las cosas, al 11 de diciembre de 2023, fecha en la que el Fisco fue notificado, la acción ejercida ya se encontraba prescrita, debiendo declararlo el Tribunal, y rechazar la acción, con costas.

Respecto a la excepción de compensación de lucro con daño, también llamada de aplicación de la teoría del descuento, señala que el estatuto de la responsabilidad civil tiene una función reequilibrante o de justicia correctiva, que busca precisamente restablecer el equilibrio que había sido roto entre su patrimonio y el de la víctima y cuya causa es la acción u omisión del dañante. Es por ello por lo que, en materia de indemnización de perjuicios, se debe siempre buscar la reparación integral del daño y la no obtención de lucro o ganancia. Así las cosas, el *quantum* reparatorio debe procurar cubrir el daño y solo este, no pudiendo exceder su magnitud, de lo contrario se vulnera el principio de reparación integral.

En esta lógica, indica, surge la doctrina de la *compensatio lucri cum damno*, reconocida por la doctrina y jurisprudencia, en cuya virtud se debe necesariamente analizar las ventajas obtenidas por el perjudicado como consecuencia del hecho dañoso, para impedir que el resarcimiento dé lugar a la compensación de daños ya reparados previamente por el aumento patrimonial del dañado. Por tanto, se hace necesario se “descuento” –por ello a esta institución también se le denomina “teoría del descuento”–



Foja: 1

del valor del daño injustamente padecido por el perjudicado, el importe de los beneficios o ventajas que se generan a partir de él.

Postula que se ha señalado por la doctrina que estamos frente a un concepto *“empleado para aludir al efecto reductor que sobre la indemnización se asocia a la concurrencia causal de la víctima en la producción del hecho dañoso o en la determinación de sus consecuencias”*. Dicho esto, continúa, la *compensatio lucri cum damno* *“alude a la computación reductora de las ventajas que el perjudicado obtiene por razón del hecho dañoso, como técnica con que medir el daño resarcible y cuantificar la responsabilidad civil. Se aquilata así el resarcimiento del daño mediante el descuento de los importes obtenidos”*. En otras palabras, reitera, si el delito o cuasidelito genera provechos o *“beneficios para la víctima, es necesario reducir su valor al del daño para así lograr que la reparación que en definitiva se decrete sea igual al perjuicio efectivamente sufrido”*.

Así las cosas, concluye, todo beneficio percibido que tenga como finalidad indemnizar el perjuicio ocasionado por el hecho dañoso, compensa, y debe ser objeto, por tanto, de computación reductora o descuento.

Hace presente que, para la adecuada determinación de los perjuicios reclamados, su existencia y la valoración monetaria de los mismos, el demandante ha sido beneficiario de una pensión de gracia otorgada, precisamente, a raíz los hechos en que se funda la demanda de autos, mediante el Decreto N°4198, de fecha 2 de diciembre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública. Señala que en el punto 4 de dicho Decreto se deja expresa constancia que la pensión se otorga a personas afectadas en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre del año 2019, es decir precisamente los hechos que sirven de base a la demanda que motiva el presente litigio.

Expone que dicha pensión de gracia tiene su antecedente en las Resoluciones Exentas N°16, de 4 de enero de 2022, y N°3.701, de 25 de septiembre de 2023, ambas de la Subsecretaría del Interior. Destaca que en la referida Resolución Exenta N°3701 se establece una categorización de montos en atención al daño sufrido y se indica expresamente que las pensiones de gracia buscan *“dar respuesta efectiva en materia de reparación a quienes fueron afectados en el contexto de las manifestaciones iniciadas en el mes de octubre de 2019”*.

Arguye que no es menos cierto que la distinción de las diversas formas de manifestación del daño sumado a la aplicación de nuestra tesis de la teoría del descuento, favorece una indemnización equitativa, en el sentido tanto de que esta es proporcional a la entidad del daño sufrido y lo suficientemente igualitaria de manera de evitar que otra persona que sufrió perjuicios por hechos similares, o incluso más graves, pudiese quedar en una situación desmejorada en relación a quienes son indemnizados y, en suma, beneficiados por pensiones de gracia.

Por tanto, sostiene, en primer lugar, el demandante, como consecuencia del hecho ilícito que causa daño y que motiva la demanda, ha recibido un beneficio consistente en una pensión de gracia de 2 ingresos mínimos no remuneracional. Así las cosas, realizada una proyección considerando la expectativa de vida general de 83,1 años, y habiendo empezado a recibir dicha pensión los 28 años, el monto a indemnizar que percibirá con cargo al Estado alcanza la cifra de \$187.188.540.

Y, continúa, en segundo lugar, la causa directa y precisa del beneficio recibido por el demandante fue el accidente o hecho ilícito que causó daño y que motiva la demanda. Tal como indica Medina, los beneficios que deben imputarse a la



Foja: 1

compensación pueden ser de tres tipos, los beneficios directos (o *lucrum emergens*), los beneficios indirectos, conexos o colaterales y los beneficios adventicios, ocasionales o eventuales. Estos últimos “*se obtienen en virtud de un título legal o negocial conformado después del hecho dañoso (constitución ex post de la ventaja; utilidad post conformada), pero que no se activaría si este no se hubiera producido (damnum cesans), constituyendo también su presupuesto*”. Ello es precisamente el caso de autos toda vez que existe una conexión causal indisoluble entre la pensión de gracia obtenida y el eventual hecho ilícito, al punto que si hipotéticamente suprimimos este último jamás habría tenido lugar el referido beneficio, el que ha tenido por objeto absorber comunitariamente los daños sufridos por la parte que demanda en autos.

Este beneficio del cual goza hoy en día y de por vida el actor Héctor Gana Sandoval, arguye, debe entenderse que repara total o parcialmente el perjuicio que dice haber padecido.

Debido a lo indicado, concluye, dichos beneficios deben ser necesariamente descontados de la evaluación final de la compensación que en estos autos pueda determinarse.

En cuanto a las indemnizaciones demandadas, reitera, esta defensa fiscal controvierte la existencia, naturaleza y monto de la indemnización demandada por el actor, por lo que deberá acreditar todos y cada uno de los hechos invocados como fundamento de su pretensión indemnizatoria, en conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, con excepción de aquellos establecidos en la causa penal RIT O 21190-2019 del 7° Juzgado de Garantía de Santiago.

Además, recuerda, el daño moral debe probarse. No basta con la simple afirmación de que el hecho dañoso causó una pena, un dolor y sufrimiento o el vínculo sanguíneo con la víctima. Es preciso que tal daño sea objeto de prueba. Así lo ha resuelto uniformemente la jurisprudencia de los tribunales de justicia. En este sentido pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Excma. Corte Suprema dictadas en autos rol N°14.331-2016; Rol N°1574-2016 y Rol N°3582-2012.

Hacer presente que no puede dejar de considerarse que el daño moral consiste en la lesión o detrimento que experimenta una persona, en general, en sus atributos o cualidades morales. Así, entonces, los llamados daños no patrimoniales recaen sobre elementos de difícil o imposible estimación pecuniaria, ya que su contenido no es económico, o al menos, no directamente. Ello produce a su respecto una imposibilidad latente e insuperable de evaluación y apreciación pecuniaria. Por eso se lo define como “*la lesión de un interés extrapatrimonial, personalísimo, que forma parte de la integridad espiritual de una persona, y que se produce por efecto de la infracción o desconocimiento de un derecho cuando el acto infraccional se expande a la esfera interna de la víctima o personas ligadas a ella*”.

En términos generales, señala, la indemnización de perjuicios tiene por objeto restablecer el equilibrio destruido por el hecho ilícito, otorgando a la víctima un valor equivalente a la cuantía del daño sufrido, para ponerla en el mismo estado que tenía antes del acto dañoso. Cuando se trata del daño material o pecuniario, la aplicación de estos principios no ofrece mayor dificultad, ya que la determinación de los perjuicios puede hacerse con relativa precisión.

No ocurre lo mismo, continúa, en cambio, tratándose del daño puramente moral, puesto que, por afectar a bienes extrapatrimoniales o inmateriales y, por lo mismo, no apreciables en dinero, la indemnización no hace desaparecer el daño, ni tampoco lo



Foja: 1

compensa en términos de poner a la víctima en situación equivalente a la que tenía antes de producirse aquél. El daño moral no se borra por obra de la indemnización. La pérdida o lesión producida por él permanece, a pesar de la indemnización.

Por ende, sostiene, la indemnización del daño puramente moral no se determina cuantificando, en términos económicos, el valor de la pérdida o lesión experimentada, sino sólo otorgando a la víctima una satisfacción, ayuda o auxilio que le permita atenuar el daño, morigerarlo o hacerlo más soportable, mediante una cantidad de dinero u otro medio, que en su monto o valor sea compatible con esa finalidad meramente satisfactiva.

En cuanto a la naturaleza del daño moral, señala que ha dicho la Excma. Corte Suprema lo siguiente: *“Por definición, el perjuicio moral no es de naturaleza pecuniaria. Esa fisonomía inmaterial que tiene hace decir a los doctos que no se trata de calcular la suma necesaria para borrar lo imborrable sino que procura que el afectado obtenga algunas satisfacciones equivalentes al valor moral destruido.”*

Es en la perspectiva antes indicada, señala, que hay que regular el monto de la indemnización, asumiendo la premisa indiscutida de que nunca puede ser una fuente de lucro o ganancia, sino que debe ser un procedimiento destinado a atenuar los efectos o el rigor de la pérdida extrapatrimonial sufrida. Así, *“el juez al avaluar este daño, debe proceder con prudencia, tanto para evitar los abusos a que esta reparación puede dar origen, cuanto para impedir que se transforme en pena o en un enriquecimiento sin causa para quien lo demanda.”*

En este sentido, continúa, Mazeaud y Tunc señalan que *“La cuantía de los daños y perjuicios no debe ser superior ni inferior al perjuicio que sufra la víctima y del que responda el autor de la culpa (...) El juez no tiene el derecho de arrogarse, por su propia autoridad, semejante poder. El responsable debe ser condenado a la reparación de todo el daño y tan solo a la del daño causado por su culpa”*. Por ello, *“el juez debe acordarse tan sólo de que tiene por misión fijar una reparación y no una pena (...) Únicamente debe preocuparle la extensión del daño moral. Se esforzará por procurarle a la víctima un equivalente pecuniario que le permita compensar el perjuicio moral”*. En consecuencia, *“(...) la indemnización por daños y perjuicios no es pena. Tiende sólo a reparar. No debe graduarse sino por el perjuicio”*.

Refiere que la Excma. Corte Suprema ha indicado en este sentido que *“(...) en relación al monto fijado para la indemnización del daño moral, esta Corte no puede dejar de observar que el resarcimiento de dicho perjuicio nunca debe constituir una fuente de lucro y tampoco tiene un carácter punitivo, de manera que aun cuando su evaluación está entregada a la prudencia de los jueces de base –y, por, tanto, no susceptible de ser revisada por la presente vía de casación–, no se debe perder de vista que dicha facultad debe ser ejercida con criterios de racionalidad, proporcionalidad y, en especial, parámetros de igualdad jurídica.*

Estos elementos no se advierten en las sentencias que se revisan, desde que en ellas no se contiene ningún factor que permita comprender la forma en que arribó a una suma tan elevada, puesto que nada refiere sobre la magnitud y el impacto que el hecho ilícito tuvo en la actora, desconectándose de los perjuicios materiales que se constataron, la conducta posterior de la demandada y las sumas que a través del Baremo Judicial se han fijado para casos en que el daño moral importa, incluso, la muerte de un ser humano o lesiones corporales”.

Por otra parte, advierte que tampoco resulta procedente acudir a la capacidad económica del demandante y/o del demandado como elemento para fijar la cuantía de



Foja: 1

la indemnización, pues, como se ha dicho, el juez sólo está obligado a atenerse a la extensión del daño sufrido por la víctima, en la cual no tienen influencia estas capacidades. En tal sentido, la cifra pretendida en la demanda como compensación del daño moral es notoriamente excesiva.

Para los efectos de determinar el quantum indemnizatorio, sostiene, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido ciertos criterios generalmente aceptados. Así, el profesor Fernando Fueyo, en su obra “Instituciones del Derecho Civil Moderno”, dice que la determinación del daño moral *“constituye una regulación personal e incontestablemente subjetiva; pero con descartación de la arbitrariedad, el capricho, la abierta injusticia, o el abuso de poder por parte del juzgador”*. Conceder indemnizaciones por daño moral superiores a las que los Tribunales otorgan ordinariamente para casos más o menos análogos, o más graves aún, significaría una vulneración del principio constitucional de la igualdad.

Reitera que, teniendo presente los elementos señalados, que contribuyen a la determinación del quantum indemnizatorio, la Jurisprudencia ha establecido a través de diversos fallos un criterio que, si bien es cierto, no puede aplicarse sino con las limitaciones propias del efecto relativo de las sentencias judiciales, ha servido para establecer ciertos parámetros en lo que respecta a la indemnización del daño moral.

Arguye que el Tribunal debe sentar las circunstancias que determinan la existencia de ese daño, y deberá considerar los factores que adoptará para su fijación, apoyándose siempre en la idea de justicia y equidad. A su vez, en el ejercicio de esta potestad, el Tribunal no está libre ni podrá ser arbitrario, sino que tendrá los límites de la razonabilidad y proporcionalidad.

No obstante, hace presente que para el improbable caso en que sea acogida la acción interpuesta, que el baremo jurisprudencial que entrega estadísticas sobre indemnización por daño moral arroja montos que son decididamente inferiores al solicitado en autos.

Por consiguiente, señala, aun cuando la evaluación del daño moral no está contemplada en un texto legal expreso, los fallos judiciales en la materia han mantenido una cierta correspondencia entre ellos, lo que revela la aplicación de los principios generales del derecho relativo a la razonabilidad y proporcionalidad propia de la equidad. Siendo eso así, la falta de razonabilidad y proporcionalidad de la suma demandada por concepto de daño moral aparece de suyo al contrastar dicha cifra con la información estadística consultada en el baremo jurisprudencial de indemnización de daño moral por casos de muerte otorgado por el Máximo Tribunal de la República en relación con la edad de la persona fallecida.

Reitera que, en la especie se puede apreciar que en casos de muerte las sumas por concepto de indemnización de daño moral oscilan en un promedio aproximado de 2.600 UF, lo cual, si se tiene en cuenta la diferencia de magnitud del daño moral emanado del hecho de la muerte con uno referido a lesiones, resulta a todas luces desproporcionado demandar una suma de doscientos millones de pesos que, convertida a la UF vigente a la fecha de la notificación de la demanda representa la cantidad de 5.462 UF. Establecido entonces cual es la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta la existencia del daño y el monto de este.

Establecida, entonces, cual es la naturaleza del daño moral y sus características, el Fisco de Chile objeta la vinculación causal con el daño y los montos postulados al respecto por los demandantes, señala.



Foja: 1

En cuanto a la circunstancia contemplada en el artículo 2330 del Código Civil, esto es, la exposición imprudente al daño, indica, por las mismas consideraciones de hecho y derecho indicadas en el acápite VII de esta contestación, desde que dicha norma dispone, al respecto, que *“la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”*. El precedentemente citado artículo 2330 se centra en la imprudencia de la víctima, en términos de que *“el deber de cuidado respecto de los demás también se aplicaría a la víctima para sí misma y respondería, de igual manera, a la necesidad de conducirse con la prudencia que los hombres emplean ordinariamente en sus actos o negocios, tanto en sus acciones como en sus omisiones”*, la que debe tener *“un comportamiento que en forma razonable observaría una persona juiciosa que se preocupa por su propia seguridad”*.

La excepción de haberse expuesto imprudentemente al daño la víctima directa es de amplia aplicación en el ámbito de la responsabilidad civil, sostiene. *“La culpa de la víctima tiene el efecto de reducir la obligación indemnizatoria, tanto en la responsabilidad por culpa, como en los diversos tipos de responsabilidad estricta u objetiva. Con independencia de la calificación jurídica que se le dé a la responsabilidad del Estado se ha fallado que si la víctima ha actuado imprudentemente, también cabe disminuir la indemnización”*.

La Excma. Corte Suprema, por sentencia dictada el 6 de diciembre de 2016, tuvo por concurrente la exposición imprudente al daño de la víctima en un caso similar al de autos, tal como fue reseñado en nuestra contestación.

En consecuencia, sostiene, siendo claro que en la especie se configura la exposición imprudente al daño por la víctima directa, entonces, en subsidio, es procedente la reducción del monto del conjunto de las indemnizaciones demandadas.

Por último, reitera que, en ninguna circunstancia, procede el pago de reajustes e intereses con anterioridad a se encuentre ejecutoriado el fallo y se requiera legalmente su cumplimiento.

En cuanto a los reajustes, señala, la obligación al pago de reajuste sobre una indemnización judicialmente determinada es una obligación accesorio o auxiliar en relación con el pago del capital. Siendo así, la obligación al pago del reajuste no puede tener una existencia anterior al nacimiento de obligación principal a la cual accede, cuya fuente es la sentencia ejecutoriada.

Luego, indica, la conclusión natural es que solamente puede aplicarse reajustabilidad desde la fecha en que la indemnización de que se trate haya quedado establecida por sentencia firme, pues, con anterioridad a tal evento, no existe jurídicamente suma alguna susceptible de ser reajustada. En otras palabras, previo a la ejecutoriedad de la sentencia de autos, el Fisco no estará obligado a pagar cantidad alguna a favor del actor, de modo que mal podría quedar obligado a pagar reajuste conforme a la variación del I.P.C.

Señala que debe considerarse, además, que atenta contra la más elemental de las reglas de la lógica el pretender que se corrija monetariamente un valor nominal desde una fecha anterior a su establecimiento como obligación, dado que la cantidad que debe ser objeto del pago solamente será establecida en la sentencia en moneda de curso legal, según valor vigente al momento de su dictación y pasará a ser una deuda actualmente exigible con la ejecutoriedad del fallo condenatorio. Por consiguiente, la reajustabilidad sólo podría operar a partir de la fecha en que el fallo quede firme.



Foja: 1

En cuanto a los intereses, sostiene, estos constituyen, tanto desde el punto de vista jurídico como económico, el lucro o beneficio que genera un capital cuyo goce ha sido entregado por el dueño a un tercero y, en tal carácter, son frutos civiles con arreglo a lo dispuesto en el artículo 647 del Código Civil. Por ello, en cuanto están destinados a retribuir al dueño por el empleo de su capital, se denominan intereses retributivos, en cambio aquellos que tienen una finalidad indemnizatoria se conocen como intereses moratorios, que persiguen indemnizar al acreedor por el retardo culpable o mora del deudor en el cumplimiento de su obligación.

Arguye que toda indemnización de perjuicios tiene por finalidad la reparación del daño causado, en términos de colocar a la víctima en la situación anterior al acaecimiento del hecho lesivo y/u otorgar satisfacciones compensativas. Por consiguiente, el pago de una indemnización no puede en caso alguno constituir una fuente de lucro o ganancia para el demandante, pues, de ser así estaríamos en presencia de un enriquecimiento ilícito, lógicamente, proscrito en nuestro derecho. Establecido lo anterior, surge de modo natural la razón por la cual el pago de intereses compensatorios repugna la esencia y finalidad de la indemnización de perjuicios, al constituir una ganancia adicional carente de causa o motivo.

Por otro lado, señala, tampoco puede sostenerse que exista mora, dado que ni siquiera existe una obligación líquida y exigible a cuyo pago esté obligado el Fisco, y no la habrá hasta que, en el evento de acogerse la demanda, el fallo respectivo se encuentre ejecutoriado y el deudor haya sido requerido, conforme lo prevé el artículo 1551 número 3 del Código Civil.

QUINTO: Que, al recibir la causa a prueba, se fijan como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes: *1.- Efectividad de que a consecuencia de los hechos narrados en la demanda el demandante haya sufrido daños y perjuicios que sean imputables a la parte demandada; 2.- Participación culposa o dolosa de agentes del Estado en los hechos narrados en la demanda; y, 3.- Existencia del daño moral. En la afirmativa, hechos constitutivos del mismo.*”

SEXTO: Que la demandante, a fin de fundar sus dichos, ha rendido la siguiente prueba documental de autos, acompañada a folios 30, 31, 32, 34, 35 y 36: **1.** Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°133.780-2020; **2.** Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa rol N°30.527-20; **3.** Sentencia dictada por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N°4.310-2021; **4.** Sentencia de fecha 26 de mayo de 2023, dictada por la ministrade Fuero doña Celia Catalán Romero, en causa rol F-2-2022, en causa caratulada “Campillai y Otros con Fisco de Chile”; **5.** Sentencia de fecha 10 de abril de 2024, dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de San Miguel, que confirma con declaración, la sentencia dictada por la Ministra de Fuero doña Celia Catalán Romero, en causa F-2-2022; **6.** Informe Amnistía Internacional, Titulado Ojos sobre Chile: Violencia Policial y Responsabilidad de Mando Durante Estallido Social. Octubre de 2020; **7.** Situación de Derechos Humanos en Chile, Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2022; **8.** Informe Anual Sobre la Situación de Derechos Humanos en Chile, en el contexto de la Crisis Social, 17 octubre-30 noviembre 2019, emanado del Instituto Nacional de Derechos Humanos; **9.** Estudio sobre “Probabilidades y energías de impacto de lacrimógenas lanzadas en distintas condiciones”, de fecha 15 de mayo de 2020, elaborado por los profesores Nicolás Mujica y Rodrigo Soto, del departamento de Física, Facultad de Ciencias Física y Matemáticas, Universidad de Chile; **10.** Informe del Servicio Médico Legal N°1520-21, Examen Físico de don Héctor Eduardo Gana Sandoval, elaborado de conformidad a Protocolo de Estambul, suscrito por la Dra.



Foja: 1

Patricia Negretti Castro, de fecha 23 de diciembre de 2021; **11.** Informe del Servicio Médico Legal, complemento de informe N°1520-21 de don Héctor Eduardo Gana Sandoval, elaborado y suscrito por la Dra. Patricia Negretti Castro, de fecha 30 de junio de 2022; **12.** Informe del Servicio Médico Legal N°85-22, de don Héctor Eduardo Gana Sandoval, elaborado y suscrito por Omar Gutiérrez Muñoz, Psicológico Forense, de fecha 24 de febrero de 2022; **13.** Ebook penal de causa Rol O 21190-2019 del Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, por el delito de Apremios Ilegítimos cometido por Funcionarios Públicos, querellante: Consejo de Defensa del Estado y otros; **14.** Informe Policial N°20220283014/02473/231 de fecha 8 de junio de 2022, dirigido a la Fiscalía Regional Centro Norte, en causa RUC 1901340700-5, suscrito por el Subcomisario Richard Carabantes, de la Brigada Investigadora de Delitos Contra los derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile; **15.** Informe Policial N°2021003540600451/231 de fecha 12 de febrero de 2021, dirigido a Fiscalía Centro Norte, en causa RUC 1901340700-5, elaborado por Brigada Investigadora de Delitos contra los Derechos Humanos de la Policía de Investigaciones de Chile, suscrita por el Subcomisario Carlos Arriagada López; **16.** Anexos del Informe Policial N°2021003540600451/231 de fecha 12 de febrero de 2021: a. Anexo N°1 Informe científico técnico del Sitio del Suceso, b. Anexo N°8 Declaración Policial de testigo Patricio Alejandro González Valenzuela, c. Anexo N°10 a 20 Declaraciones Policiales de testigo, d. Anexo N°22 Ficha Clínica de Héctor Gana Sandoval, e. Anexo N°23 a 26 Declaración Policial de testigos y Misión de Observadores de Derechos Humanos.

SÉPTIMO: Que, por su parte, la parte demandada acompañó a autos prueba documental de folio 33: **1.** Decreto N°472, de 18 de octubre de 2019, que decreta estado de excepción constitucional; **2.** Decreto N°1364 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, Subsecretaría del interior, que establece disposiciones relativas al uso de la fuerza en las intervenciones policiales para el mantenimiento del orden público, de 13 de noviembre de 2018; **3.** Decreto N°1086, Ministerio del Interior, que regula las reuniones públicas; **4.** Circular de la Dirección General de Carabinero de Chile N°1832, de 01 de marzo de 2019 sobre uso de la fuerza que actualiza instrucciones al respecto; **5.** Orden General N°2635, de fecha 01 de marzo de 2019, de Carabineros de Chile, aprueba los nuevos Protocolos de Intervención para el Mantenimiento del Orden Público. Protocolos de mantenimiento del orden público de Carabineros; **6.** Informe N°499 de Carabineros, titulado Registro de contingencia por Alteraciones al Orden Público del 18 de octubre de 2019 al 31 de marzo de 2020; **7.** Decreto N°4198, de fecha 02 de diciembre de 2022, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que otorga a don Héctor Gana Sandoval una pensión de gracia; **8.** Fallo de Excma. Corte Suprema de fecha 06 de abril de 2022, Rol N°13.977-2021; **9.** Fallo de la Excma. Corte Suprema de fecha 29 de noviembre de 2022, Rol N°71.667-2021.

OCTAVO: Que, la demandada mediante escrito a folio 33 del cuaderno principal solicitó audiencia de percepción documental, la que se llevó a cabo el día 17 de octubre del 2024, a folio 46.

En dicha audiencia se procedió a la percepción documental del video acompañado en el primer otrosí de la presentación de folio 33, el cual se encuentra contenido en un dispositivo pendrive custodiado en el Tribunal bajo el N°12.726-2024.

NOVENO: Que, el actor de autos dedujo demanda de indemnización de perjuicios, en procedimiento de hacienda de mayor cuantía, fundada en el impacto de una bomba lacrimógena recibido por el demandante en la parte posterior de su cráneo, por parte de Carabineros de Chile, mientras se encontraba en una manifestación el día 10 de diciembre de 2019, en el contexto del denominado “Estallido Social”.



Foja: 1

Arguye que, a causa del impacto recibido, el actor sufrió diversas lesiones de carácter gravísimas, que le provocó un estado de coma con posterioridad a la intervención de urgencia realizada en el Hospital de Urgencia Asistencia Pública (Ex Posta Central), seguida por diversas intervenciones quirúrgicas y posteriores hospitalizaciones. Lo anterior, habría provocado un grave daño moral al demandante, a razón del cual solicita una indemnización ascendente a \$200.000.000.

DÉCIMO: Que, previamente a adentrarnos al análisis del asunto de marras, es menester emitir pronunciamiento sobre la excepción de prescripción interpuesta por la demandada al momento de contestar la demanda de autos.

La demandada arguye que la acción de autos se encontraría prescrita en atención a que los hechos que dan fundamento a ella ocurrieron hace más de cuatro años en relación con la fecha de notificación de la sentencia, producida el día 11 de diciembre de 2023, dándose aplicación al artículo 2332 del Código Civil, el cual señala que *“Las acciones que concede este título por daño o dolo, prescriben en cuatro años contados desde la perpetración del acto.”*, al ser aplicables al caso de marras las normas contenidas en el título XXXV del Libro IV del Código de Bello.

DÉCIMO PRIMERO: Que, atendida la necesaria estabilidad que es precisa mantener en toda relación jurídica, constituye un principio admitido en nuestro derecho que las acciones y los derechos no se hacen valer en su oportunidad, por muy legítimos que sean, se extinguen por la inactividad de su titular, evitándose así que dichas prerrogativas puedan ser ejercidas durante un lapso indefinido de tiempo.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en los artículos 2492 y 2514 del Código Civil, la prescripción extintiva es un modo de extinguir las obligaciones y derechos ajenos por no haberse ejercido durante un cierto lapso de tiempo, siempre que la acción sea prescriptible, haya sido alegada por quien pretende beneficiarse de ella y no se encuentre interrumpida.

Respecto del lapso de tiempo que debe haber transcurrido sin haberse ejercido la acción, para que opere la prescripción de la acción de marras, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil, ya citado en el considerando precedente, el cual señala que las acciones prescriben en cuatro años desde la perpetración del acto dañoso o doloso.

A lo anterior, se debe tener presente que el artículo 2497 del Código de Bello estipula que *“Las reglas relativas a la prescripción se aplican igualmente a favor y en contra del Estado, de las iglesias, de las municipalidades, de los establecimientos y corporaciones nacionales, y de los individuos particulares que tienen la libre administración de lo suyo.”*, siendo así aplicables en favor del Fisco de Chile las reglas relativas a la prescripción.

DÉCIMO PRIMERO: Que, para la correcta resolución de la excepción en estudio, es necesario referirse a la figura de la interrupción de la prescripción, la cual se encuentra regulada en el artículo 2518 del Código Civil, artículo que dispone: *“La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.*

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvos los casos enumerados en el artículo 2503.”



Foja: 1

Seguidamente, se debe destacar lo señalado en el artículo 2503 del mismo cuerpo normativo, el cual establece que la *“Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.*

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1.º Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2.º Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3.º Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.”

DÉCIMO SEGUNDO: Que, así las cosas, para que opere la prescripción extintiva alegada por la demandada, necesariamente se requiere que ésta no haya sido interrumpida ni natural ni civilmente, y, en este caso particular, es menester que la acción de autos no haya sido notificada a la demandada de forma legal con anterioridad al transcurso del plazo de cuatro años establecido en el artículo 2332 del Código Civil, al ser la acción indemnizatoria de autos de aquellas que nacen por la comisión de un acto dañoso o doloso.

DÉCIMO TERCERO: Que, del análisis de autos, se puede establecer que si bien la demanda fue interpuesta con fecha 20 de noviembre de 2023, ésta no fue notificada a la demandada sino hasta el día 11 de diciembre de 2023, fecha a la cual había transcurrido con creces el plazo de cuatro años de prescripción para la acción de marras, al haber ocurrido los hechos que fundan la acción de autos el día 10 de diciembre de 2019.

DÉCIMO CUARTO: Que, por lo señalado en el considerando precedente, no queda más que acoger la excepción de prescripción interpuesta por la demandada al momento de contestar la demanda.

DÉCIMO QUINTO: Que, atendido lo resuelto precedentemente, resulta inoficioso entrar en el análisis de la restante prueba rendida y de las demás alegaciones de las partes, ya que no se configuran los requisitos mínimos para emitir un fallo válido respecto de la controversia planteada en autos.

DÉCIMO SEXTO: Que, las demás pruebas allegadas y rendidas en el proceso, en nada alteran o modifica las conclusiones a las que se ha arribado.

Por estas consideraciones, y vistos además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 254, 426 y 433 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 1698, 2314 y siguientes, y 2492 y siguientes del Código Civil, **se declara:**

- I. Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada a folio 13.
- II. Que en virtud de lo indicado anteriormente, se omite pronunciamiento respecto de la acción deducida por la demandante a folio 01.
- III. Que habiendo sido totalmente vencida, se condenará en costas a la demandante.



C-19296-2023

Foja: 1

Regístrese.

ROL N° C-19296-2023

**PRONUNCIADA POR DOÑA JACQUELINE IVETTE BENQUIS
MONARES, JUEZ TITULAR DEL DECIMO NOVENO JUZGADO CIVIL
DE SANTIAGO.**

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, catorce de mayo de dos mil veinticinco**



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: FVPXXURBFX